

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

11. AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE.—Cuando se trata de una persona largo tiempo ausente y de ignorado paradero, se entiende probada su defunción acreditando que ha cumplido la edad de cien años, por ser ésta la vida máxima que, según la ley 26.^a, tít. 31, Partida III, debe presumirse en caso de incertidumbre (1).

Con arreglo á las disposiciones de la ley 14.^a, tít. 14, Partida III, cuando una persona ausente se supone muerta y han pasado diez años desde su ausencia ó desde el día que corrió la noticia de haber naufragado, es prueba de su defunción acreditar que esto es fama en aquel lugar ó tierra, y que públicamente dicen todos que dicha persona ha muerto (2).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

12. MEDIDAS PROVISIONALES EN CASOS DE AUSENCIA.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220.

13. DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

1.º El cónyuge presente.

(1) Sent. 13 Diciembre 1864.

(2) Sents. 28 Junio 1862 y 27 Noviembre 1866.

2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.

3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

14. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

15. PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Base 6.^a de la ley de 11 de Mayo de 1888.—En su parte final, dice: «Sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.»

16. EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE Á LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus

coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente sus representantes ó causa habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

17. OTRAS APLICACIONES DE LA AUSENCIA.

Art. 170. La patria potestad se suspende por... ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente...

Art. 1.291. Son rescindibles:

2.º Los celebrados (1) en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior (2).

Art. 1.299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.

Art. 1.433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1.434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Art. 1.436 (pár. segundo). Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

Art. 1.441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo á los artículos 183 y 185.

Art. 1.442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior (3) y en el art. 1.444.

(1) Se refiere á los contratos.

(2) Más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto del contrato.

(3) «Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo ó declarado rebelde en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.» (Párrafo último del art. 1.441 del Cód. civ.)

Art. 1.444. La mujer no podrá enajenar ni gravar, durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto, hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 1.958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

18. AUSENCIA.—La institución de ausencia, establecida lo mismo en la ley de Partida que en el vigente Código, se refiere á un estado de derecho creado por la desaparición de persona cuyo paradero se ignora, respecto de la que no se puede afirmar si vive ó ha muerto, por ser desconocidas las circunstancias de su vida misma desde el momento de su desaparición ó desde que se tuvieron de él las últimas noticias, no pudiendo en tal supuesto declararse la presunción legal de su muerte, sino después de transcurrido cierto tiempo y con las condiciones que respectivamente exige una ú otra legislación (1).

Según prescribe el art. 838, núm. 6.º, de la ley Orgánica del Poder judicial, corresponde al Ministerio fiscal la representación de los ausentes hasta que se les provea de persona que defienda sus derechos y propiedades en todo lo que fuere necesario (2).

19. PRESUNCIÓN DE MUERTE.—La declaración de presunción de muerte de una persona desde fecha determinada, contiene, jurídica y lógicamente, la afirmación de que desde tal fecha debe tenerse por muerto á aquel á quien se refiere, y nacer, al tenor de los artículos 657 y 661 del Código civil, los derechos y obligaciones correspondientes á su sucesión (3).

La frase «no se ejecutará», del art. 192 del Código civil, no tiene igual sentido que la de «no surtirá efecto» que á propósito de la ausencia contiene el art. 186, sino es una medida precautoria adoptada por el legislador, atendiendo á la posibilidad de que, mediante la publicación de la sentencia, reaparezca el reputado por muerto (4).

(1) Sent. 26 Abril 1901.

(2) Sent. 2 Marzo 1899. — Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 1898.

(3) Sent. 8 Marzo 1899.

(4) Idem id.

Según tiene declarado ya el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Marzo de 1899, dado el sentido y espíritu del art. 191 del Código civil, una vez obtenida la declaración de presunción de muerte del ausente, la fecha presunta de ésta, para todos los efectos sucesorios, es la que resulte determinada por el transcurso de treinta años desde que aquél desapareció ó se recibieron las últimas noticias de él, pues la ley así lo ha establecido como presunción jurídica de tal fallecimiento, lo mismo que cuando la persona de quien se trata haya cumplido noventa años desde su nacimiento, sin que el requisito de tenerse que solicitar previamente tal declaración tenga más alcance y trascendencia que la de dejar sentado y reconocido el hecho, como tampoco tiene otro el 192, que el de abrir un paréntesis á las consecuencias legales señaladas en el 193, por si acaso durante el mismo se adquiriesen noticias que desvanecieran el fundamento de dicha presunción jurídica y cual lo revela el contexto del 194 (1).

El cumplimiento ó incumplimiento de la condición de haber fallecido el instituido heredero antes de la edad de testar, no tiene relación alguna con los preceptos que regulan la presunción de muerte, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 758 del Código civil (2).

§ 3.º

Explicación.

20. INICIAL.—Atendida, al fin, la necesidad de que la *ausencia* fuera reglamentada por las leyes sustantivas civiles, el Código la consagra el tít. 8.º del lib. I; y aunque deja mucho que desear en orden á la clara y completa determinación de su influencia jurídica, más que respecto del ausente, respecto de las personas que con él están ligadas por relaciones civiles, es lo cierto que constituye un progreso indudable sobre nuestra deficiente, ó, más bien, nula legislación anterior, en este punto.

El criterio general que inspira esta parte del Código es el de la doctrina que considera la ausencia como un *estado civil* ó situación jurídica que se refiere sólo á los derechos *patrimoniales*, pero no á los *personales*; pues, si bien es verdad que desaparece la idea de toda actividad individual del ausente en cuanto al mantenimiento y desarrollo de sus relaciones civiles y constitución de otras nuevas, por la necesidad que la ausencia impone de prescindir de sus iniciativas y suplirlas de un modo cuasi tutelar y prudente, es lo cierto que nunca la ausencia *presunta*, ni tampoco la *declarada*, ni siquiera la *presunción de muerte*, pueden ser causa perfecta de extinción ni de variante alguna respecto á su personalidad, y sus efectos no van más allá de crear estados provisionales, hijos de la necesidad, y constantemente amenazados de caducidad, nacida de la presencia, noticias ciertas ó iniciativas propias y representaciones conferidas del que se consideraba ausente ó muerto presunto. La esencia de estas mismas ideas no permite otra cosa, siendo

(1) Sent. 9 Julio 1902.

(2) Sent. 16 Marzo 1907.

como es una *incertidumbre* de residencia, y aun de vida del ausente, el fundamento de toda esta doctrina.

Que el Código se ha mantenido dentro de los límites de la esfera jurídico-patrimonial, bien lo acredita el final de la *sexta* de las Bases de la ley de 11 de Mayo de 1888, al decir: «Sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias»; que, si bien no desarrollada en el articulado del Código, no por eso deja de ser *en si misma* un precepto legal de precisa observancia, y no puede considerarse autorizado el criterio contrario por el simple silencio de aquél.

Partiendo de la idea de que la ausencia es la expresión de un estado de incertidumbre y de duda entre la vida y la muerte del ausente, en el sentido técnico legal de esta palabra, ó sea del que desapareció de su domicilio sin dejar representante ó apoderado ni haber noticias de su paradero, y que cuanto más se prolongue esta situación, más se inclina racionalmente el ánimo á la hipótesis de la muerte del ausente, aunque siempre contrarrestada por la falta de prueba directa y porque el último estado conocido fué el de la vida del mismo antes de desaparecer y faltar sus noticias, Códigos y escritores han reconocido tres situaciones distintas, por razón del *tiempo* de la ausencia, que se pueden calificar de *ausencia presunta*, *ausencia declarada*, y *presunción de muerte*.

Ese criterio es el aceptado también por el Código civil, que da lugar al primero—*ausencia presunta*—con las circunstancias de que, no habiendo pasado *dos años*, una persona haya desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero, ni dejar apoderado que administre sus bienes; produce el segundo, de *ausencia declarada*, pasados que sean *dos años* en el estado anterior de *ausencia presunta* ó desde que se recibieron las últimas noticias, y *cinco años* en el caso de que el ausente hubiera dejado persona encargada de la administración de sus bienes; y determina el tercero, *presunción de muerte*, el hecho de haber pasado *treinta años* desde que desapareció el ausente ó desde que se recibieron sus últimas noticias, ó *noventa años* desde la fecha de su nacimiento.

En el primer período puede decirse que es más fuerte la presunción de la vida del ausente que cualquier temor de su muerte, por su desaparición del domicilio y falta de noticias y apoderado; en el segundo se equilibran ambas presunciones, y en el tercero es más fuerte la presunción de que el ausente ha muerto.

21. AUSENCIA PRESUNTA.—Son sus causas una afirmación y dos negaciones: la primera, el hecho de haber desaparecido de su domicilio; las segundas, la carencia absoluta de noticias de su paradero y la falta de apoderado. Este estado preliminar de la ausencia declarada, constituye una *cuestión de hecho*, sometida á la apreciación de los Tribunales.

En esta hipótesis la ausencia no puede *declararse*, y sí sólo *presumirse*; es un estado *intermedio* entre la presencia y la ausencia, de carácter marcadamente provisional y de mera precaución. Es necesario que la ley la atribuya efectos, porque el plazo de dos años á que alcanza,

aun siendo corto, es lo bastante para que el patrimonio del ausente exija ciertos cuidados, y no lo es suficientemente duradero para que racionalmente pueda dar lugar á la declaración de un *estado civil* por efecto de ausencia.

La *ausencia presunta*, y las medidas provisionales que son su consecuencia, tienen el doble objeto de garantir, á la vez que los derechos patrimoniales del ausente, los de los terceros que tengan interés en que su patrimonio no sufra menoscabo. La *ausencia declarada* tiene por fin, además, garantir los derechos, más ó menos eventuales, que otras personas tengan por razón de la muerte del ausente.

Este estado de *presunción de ausencia*, no obstante su carácter transitorio y provisional, no se causa sino mediante la declaración judicial. Pero ¿puede dictarse ésta de oficio? La negativa es evidente á la vista del art. 181, que sólo lo deja al criterio del Juez, en cuanto dice, *podrá él resolver, con estimación, sin duda, de las circunstancias del caso, si debe nombrar quién represente al ausente, en esta primera hipótesis de la ausencia, en todo lo que fuere necesario, esto es, sólo cuando fuere necesario, ó nada más que para lo que fuere necesario; pero exige que sea «á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal».*

La duda consiste en determinar quién sea *parte legítima*, puesto que el Código no lo dice.

Con relación á este punto debe resolverse:

1.º Si esta dicción significa cosa igual á lo de las personas que pueden pedir la declaración de ausencia —segundo período ó *ausencia declarada*— según el art. 185, ó á la *persona interesada* que menciona el 191, respecto de la presunción de muerte.

2.º Si pueden considerarse *complemento* del art. 181 del Código, en ese particular, los arts. 2.045, en su relación con los núms. 1.º y 2.º del 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Si debe reputarse *complemento* del 181 el 183 del Código.

Respecto del primero de los tres puntos anteriores, nos parece indudable que el concepto de *parte legítima* que emplea el art. 181 para pedir las medidas provisionales en casos de ausencia, es cosa por completo distinta de las personas que enumera *taxativamente* el 185, para promover la declaración de ausencia, y del significado de la *parte interesada* de que habla el 191, para el caso de presunción de muerte. Si así no fuese, el Código no hubiera empleado locuciones distintas; distinción bien justificada, por otra parte, en la diversidad de supuestos á que se refiere.

En orden al segundo, tampoco reputamos *complementarios* aquellos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que entendemos derogados, ya que cosa muy distinta es la acción pública que crean, concediendo «á cualquier persona, aunque no sea pariente», el derecho á promover este expediente de ausencia provisional, del criterio más restringido del Código, que las reduce sólo á instancia de *parte legítima* ó del Ministerio fiscal; así como los fines y alcance de la determinación judicial,

según uno y otro cuerpo legal, pues mientras el Código usa la fórmula de nombrar quien le represente *en todo lo que fuere necesario*, la ley de Enjuiciamiento dice «que el Juez podrá acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administración interina de los bienes», no pareciéndonos dudoso que cuando dos leyes de fecha distinta se ocupan de un mismo supuesto, y sobre todo le hacen objeto de sus disposiciones bajo formas y criterios *más ó menos diferentes*, la segunda es derogatoria de la primera, y mucho más si en la índole de aquélla estaba más en carácter regular la doctrina que en la de éste, como se observa pensando que en este caso la ley sustantiva y posterior es el Código, y la adjetiva y anterior es la de Enjuiciamiento.

Por lo que se refiere al tercero, encontramos mucho más natural *suplir* la falta de clara determinación de quién sea *parte legítima* para instar la adopción de las medidas provisionales en caso de presunción de ausencia, que se observa en el art. 181, con el 183 que pertenece al mismo asunto y enumera las personas en quienes puede recaer el nombramiento de representante del ausente. Deberán, por tanto, reputarse *parte legítima* para dicho efecto el cónyuge, los padres, hijos y abuelos por este orden, y por el que establece el art. 220 para la tutela de los locos y sordomudos.

La ausencia provisional ó *presunta* da lugar al nombramiento de un *representante* del ausente «en todo lo que fuere necesario»: fórmula general cuya extensión deberá ser entendida según las circunstancias de cada caso, y á cuya reglamentación, hasta donde es posible, se consagra el art. 182, prescribiendo que «el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses —bastaría decir los derechos— del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores». Hay en esto mucho deferido al arbitrio judicial, pero sometido al criterio variable de las circunstancias del caso, y el más permanente, por analogía, de lo establecido por el Código en materia de tutela. La doctrina, sin embargo, no es sino una aplicación más del principio jurídico de la *representación*.

Los efectos de la *presunción de ausencia* no deben influir en la organización de la familia, en cuanto á la capacidad civil de la mujer casada y á la patria potestad sobre los hijos.

La primera, estará sujeta á las mismas limitaciones que en el estado normal matrimonial: lo único posible es que en las facultades que el Juez la señale como tal, según el art. 182, puesto que le corresponde serlo conforme al art. 183, la autorice ó no para prescindir de la necesidad en ciertos actos de la licencia judicial, que en otro caso necesitaría, á falta del consentimiento del marido.

En orden á la patria potestad sobre los hijos, seguirá figurando como un derecho del padre, pero su *ejercicio* lo tendrá en su nombre el representante, y, por consiguiente, su mujer ó madre de aquéllos; pero no como tal, ni por su propio derecho, sino en virtud de la representación

de su marido, constituido en este estado preliminar de la ausencia, y los hijos, como es consiguiente, seguirán en la propia condición jurídica de hijos de familia no emancipados, y no en la de menores, puesto que no cabe tutela mientras subsista la patria potestad (1). El art. 170, que hace de la ausencia causa de *suspensión*, y nunca de *extinción*, de la patria potestad, se refiere á la ausencia legalmente dicha, ó sea judicialmente declarada; al segundo período de los señalados, y no á este primero, que es de índole preparatoria y provisional.

Puede sobrevenir, también, un estado algo excepcional, pero no por eso menos probable. Tal sería el caso de un jefe de familia, marido ó padre, que, previniéndose para las consecuencias de una larga ausencia de su domicilio, deja un apoderado para administrar sus bienes. Claro es que no se le podrán aplicar las medidas provisionales antes indicadas respecto de la ausencia presunta, puesto que falta la condición negativa de no haber dejado apoderado; pero como este apoderamiento no constituye la representación total del padre y marido ausente, en lo que exceda de los límites del poder, ó sean actos extraños al mismo, habrá de *suplirse* por la correspondiente autorización judicial.

Es de notar que el apoderamiento especial y limitado á un asunto ó particular determinado, no debe considerarse suficiente á impedir la adopción de las medidas provisionales correspondientes á la ausencia presunta, y deberá procederse, en tal caso, al nombramiento de representante del ausente «en todo lo que fuere necesario», puesto que no sirve á esta fórmula expresa que el Código emplea, la existencia de un apoderamiento parcial de tan reducido alcance; y en el caso de discordancia entre este apoderamiento especial y el representante que por la presunta ausencia se nombra, parece lo más acertado resolver en favor de la supremacía del representante sobre el apoderado, y aun llegar á reconocerle facultades para revocar el apoderamiento, toda vez que la representación le coloca en el lugar del verdadero poderdante. Punto es éste, sin embargo, muy delicado, que en su caso habrá de ser objeto de la resolución judicial que declare, si entre las facultades que el Juez

(1) Con relación á la licencia del padre para contraer matrimonio el hijo, en estos casos de ausencia del padre ó de las personas llamadas en su defecto por la ley á prestar el consentimiento, existe un procedimiento en la de Enjuiciamiento civil, en su art. 1.919, números 1.º y 2.º, que puede reputarse, con las consiguientes modificaciones, complementario de esta doctrina, y es compatible con el art. 46 del Código, que trata de la materia. Dice así: «Art. 1.919. En los casos en que, con arreglo á la ley, corresponda á la Autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documentalmente, ó por medio de información testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes: 1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea preciso invertir más de un año para comunicarse y obtener respuesta. 2.º Ignorarse el paradero de dichos padres, abuelos ó curador testamentario.» Claro es que, después del Código, lo de la Autoridad judicial se sustituye con el Consejo de familia y se suprime lo del curador testamentario, que es institución abolida que no figura en el orden de personas llamadas á prestar consentimiento para el matrimonio del menor.

haya concedido al representante se comprende ó no la de revocar los poderes de fin especial otorgados por el ausente; pero creemos que el declararlo así es solución de buena doctrina.

En cuanto á las precauciones que deban adoptarse en casos de ausencia presunta y facultades y obligaciones, que por consecuencia de ella deba tener el representante, habrá que estar, como se ha dicho, á lo que, según las circunstancias del caso y el arbitrio judicial, se estime necesario dentro del criterio general.

No otra cosa podía anticiparse por el Código, al establecer en el art. 182 del mismo, que el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas, según las circunstancias, «por lo que está dispuesto respecto de los tutores». Estas últimas palabras fijan del modo posible el criterio doctrinal y legal al cual ha de acomodarse el que, en cada caso, se adopte, *según las circunstancias*.

En su consecuencia, parece elemental el deber de la formación de inventario cuando se trate de bienes muebles; el de nombramiento ó confirmación de la representación de Procurador y Letrado cuando se trate de bienes en litigio ó de derechos pendientes del desarrollo del mismo, y, en suma, todo lo que, según los casos, mantenga el estado de cuidado y defensa debidos á los intereses patrimoniales del ausente, y sirva para evitar omisiones que su ausencia produjera en daño de su patrimonio, proveyendo por medio de representante, del modo más perfecto posible, á la sustitución de su iniciativa y gestión, á fin de que su patrimonio y relaciones jurídicas, también del orden patrimonial, sean atendidas en lo racional y posible, *como si estuviera presente*.

El límite, de la representación de un ausente en este estado preliminar ó provisional de la ausencia lo marca la necesidad de las circunstancias y la naturaleza y situación en que se encuentre su patrimonio jurídico, por cuya razón la representación será *total ó parcial*, según lo que exija el estado de su patrimonio.

Las facultades del representante deberán ser, en principio, objeto siempre de la previa determinación judicial; y decimos *en principio*, porque en casos de adopción de medidas urgentes para evitar los perjuicios de una ruina inminente que haga indispensable una pronta reparación, podrá ésta tener lugar por iniciativa del representante, sin perjuicio de pedir inmediatamente la aprobación judicial, justificando la adopción de aquéllas y limitando esta iniciativa á casos de excepcional, probadísima é indeclinable urgencia.

Consecuencia de este criterio es que lo que por falta de determinación no haya sido establecido previamente, como facultades del representante al conferirle la representación, sea objeto después de autorización especial sucesiva, que el Juez le otorgue á la vista de las circunstancias que lo hicieran necesario en el curso y ejercicio del cargo de representante.